



### Número de expediente:

RR/0700/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relacionada con la estructura publicitaria ubicada en la autopista al aeropuerto Lt1, en la colonia Huinalá, en la ciudad de Apodaca, Nuevo León



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Declaró la clasificación de la información como reservada.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 14 de mayo de 2024

Se **revoca** la propuesta de reserva del sujeto obligado.

Recurso de Revisión número: **RR/0700/2024**  
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0700/2024**, donde se **revoca** la propuesta de reserva del sujeto obligado, a fin de que realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-Los Sujetos Obligados.</b> <b>-Las Autoridades.</b> <b>-La Secretaría.</b>	Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
<b>-El particular</b> <b>-El solicitante</b> <b>-El petionario</b> <b>-La parte actora</b>	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 28 de febrero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 13 de marzo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 01 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 03 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0700/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 23 de abril de 2024, se señaló las 14:00 horas del 30 de abril de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes alegaron lo que su derecho convino.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 09 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.”

---

<sup>1</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de mayo de 2024).

En ese sentido, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“En virtud de considerar que la estructura publicitaria ubicada en la autopista al aeropuerto Lt1, en la colonia Huinalá, en la ciudad de Apodaca, Nuevo León, teniendo como número de identificación de terreno el 1760000147, no cumple con los elementos de seguridad exigidos para toda estructura de publicidad debe cumplir, acorde a lo señalado por el artículo 62 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca Nuevo León, solicito se haga del conocimiento del solicitante la siguiente información:*

- 1. Para la estructura señalada en el presente ocuroso ¿se presentó solicitud para la obtención de la licencia para anuncios por escrito, firmada, con domicilio y señalando a la persona a quien autoricen para oír y recibir notificaciones y documentación?*
- 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia siempre del documento a la contestación de este escrito.*
- 3. ¿El solicitante presento el plano a escala de la ubicación del anuncio en el sitio de que se trata?*
- 4. En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿este documento cumple con los requisitos señalados en la fracción II y III del artículo 62 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León?*
- 5. En caso de cumplir con estas fracciones, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
- 6. De registrar la solicitud para la licencia a nombre o representación de otra persona, ¿se acompañó la carta poder notariada con la que se acredita su representación? En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
- 7. ¿El solicitante entrego copias de las licencias de Uso de Suelo, de Edificación o de Construcción según su caso?*
- 8. En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del respectivo documento o documentos a la contestación de este escrito.*
- 9. ¿El solicitante comprobó el pago del impuesto predial del predio en donde está ubicado el anuncio?*
- 10. En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*



11. *¿El solicitante comprobó contar con la posesión o propiedad del predio en donde se ubica el anuncio panorámico?*
12. *En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento mediante el cual se justificó la posesión a la contestación de este escrito*
13. *En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
14. *¿El solicitante entrego un plano o croquis estructural y de diseño del anuncio?*
15. *En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿este cumple con los requisitos señalados en la fracción X del artículo 62 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León?*
16. *En caso de haberse aportado el documento señalado en el numeral 14, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
17. *¿El solicitante presentó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil respecto del anuncio y del lugar en donde se encuentra ubicado?*
18. *En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
19. *¿El solicitante presento la cédula profesional, el comprobante actual de domicilio y los datos generales del director técnico de Obra, así como la memoria de cálculo aprobada por la dependencia correspondiente en materia de instalación y construcción?*
20. *En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿estos documentos cumplen con los requisitos señalados en la fracción XII del artículo 62 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León?*
21. *En caso de cumplir, favor de adjuntar una copia simple de los documentos a la contestación de este escrito.*
22. *¿El solicitante entregó el Dictamen de Protección Civil Municipal para el cumplimiento del reglamento aplicable en la materia?*
23. *En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.*
24. *¿El solicitante entregó la documental mediante la cual la Comisión Federal de Electricidad expide su opinión positiva respecto a la instalación del anuncio? Pues este es un requisito necesario para la obtención de la licencia para anuncios ya que se encuentra en el anuncio infraestructura eléctrica.*
25. *En caso de ser afirmativa la respuesta, favor de adjuntar una copia simple del documento a la contestación de este escrito.”*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Comuníquese al solicitante que conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente se le NOTIFICA el presente ACUERDO de PONER A SU DISPOSICIÓN la siguiente:

**Respuesta:** En documentos adjuntos encontrará la respuesta remitida por la Unidad Administrativa responsable, la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y TRANSPORTE; adjuntándose acuerdo de reserva emitido por parte del área en comento, así como, el acta correspondiente a la 1ª Sesión Extraordinaria del mes de Marzo de 2024, celebrada el 12 de marzo del 2024, en la que se confirma la clasificación de la información como reservada, por los motivos y fundamentos, ahí expuestos.

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**; siendo ese el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción I, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expreso básicamente la incorrecta clasificación que hizo el Comité de Transparencia del municipio de Apodaca, Nuevo León.

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

#### **(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

---

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; [...]

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 16 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

##### **a) Defensas**

- El Sujeto Obligado reitera que, en el momento procesal oportuno rindió respuesta a lo solicitado por el recurrente con buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión, congruencia y objetividad, cumpliendo con los artículos 154, 156, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León.
- Que, la unidad de transparencia de ese Municipio remitió oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, a efectos de que justificasen y manifestaran lo conducente respecto a la respuesta dada de origen, así como a los argumentos expuestos por el recurrente dentro de su medio de defensa.
- En respuesta a lo antes expuesto dicha unidad administrativa, remitió oficio SEDUOPEYT-240411/0409, recibido en la Contraloría y Transparencia municipal el 11-once del presente mes y año, en el que se realizan las manifestaciones atinentes al actual recurso de revisión, mismo que se allega el formato digital PDF al presente libelo, por lo que, solicito que tales manifestaciones, sean tomadas en cuenta en calidad de defensas en contra del motivo de inconformidad expuesto por el particular.
- En ese contexto, y a manera de robustecer lo expuesto por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte de este sujeto obligado, es imperioso señalar además que, contrario a lo manifestado por el particular, sí se realizó la prueba de daño en la que se expresó el motivo ponderado del por

qué no puede aperturarse la información solicitada, señalándose claramente que al hacerlo se pondría en desventaja al sujeto obligado dentro del proceso judicial que se sigue, y que aun no ha causado estado como lo refiere la unidad administrativa responsable de la información, pues es del conocimiento de esa H. Ponencia que el hecho de que este sobreseído no es indicio de que haya causado estado, como de manera falaz lo intenta hacer ver el recurrente, luego entonces, si éste proceso sigue vigente en el órgano jurisdiccional, es notorio que la información debe permanecer reservada.

- Es por lo anterior, que se cumple cabalmente con la respuesta a la solicitud de información, así como a la reserva de la información.

#### **b) Pruebas del sujeto obligado**

1. Nombramiento de Director de Transparencia de Contraloría y Transparencia,
2. Oficio SEDUOPEYT-240304/0316,
3. Oficio SEDUOPEYT-240411/0409 SCTM-2198-2023, y
4. Acta 1 sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **c) Alegatos**

Ambas partes alegaron lo que su derecho convino, en los términos que obran en el expediente.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **revocar** el acuerdo de reserva del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran la causal de procedencia consistente en: “**La clasificación de la información**”.

En resumen de lo anterior, se tiene que el particular requirió conocer diversa información sobre la estructura publicitaria ubicada en la autopista al aeropuerto, en la colonia Huinalá; en respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como reservada junto con el acuerdo de reserva y el acta de sesión que confirma la clasificación.

Posteriormente, ante la inconformidad del particular, la autoridad al rendir su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, refiriendo además, que no puede aperturarse la información solicitada ya que pondría en desventaja al sujeto obligado dentro del proceso judicial que se sigue, y que aún no ha causado estado; de ahí la determinación de clasificar la información como reservada.

En el caso concreto, se deduce que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Es importante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la dicha ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; salvo la información confidencial y la **clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la ley**.

Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia ley.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, en determinados casos el derecho de acceso a la información puede entrar en colisión con otras prerrogativas legalmente reconocidas, cuando la divulgación de la información pública afecte un interés personal o público valioso para la comunidad. Por ello, la clasificación de la información pública obliga a realizar una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pública puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

---

<sup>3</sup> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Por ejemplo, en el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, la que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada, o aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien limitada que se establece con precisión en la ley de la materia.

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación.

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXXV.** Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

(...)”

**“Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”

**“Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**“Artículo 138.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*  
IV. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*  
V. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*  
VI. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*  
VII. *Afecte los derechos del debido proceso;*  
VIII. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,*  
X. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

**“Artículo 139.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

**“Artículo 140.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*  
I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*  
II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos legales antes descritos, se obtiene que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

Asimismo, que la **clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación en su poder actualizada alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; y, que los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Finalmente, se establece que no podrá invocarse el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el sujeto obligado pretende clasificar la información, asegurando que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en la fracción VIII del artículo 138 de la ley de la materia, referente a que: **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Es importante mencionar que, la Secretaría de Obras Públicas emitió un acuerdo de reserva en el que asentó las consideraciones por las que estimó que la información solicitada es reservada, misma que notificó al Comité de Transparencia del Municipio de Apodaca, Nuevo León, y que fue confirmada, mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada en el mes de marzo de 2024.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Ahora bien en fecha 27 de Julio del 2023 fue presentada ante la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León, denuncia pública, denunciando una estructura metálica de un panorámico, la cual fue radicada mediante el acuerdo de fecha 11-once de agosto del 2023-dos mil veintitrés, así mismo existe juicio de amparo indirecto número 889/2023, el cual se encuentra radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado la cual fuimos notificados como autoridad responsable.
- Aunado a lo anterior, sirve hacer mención que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define como información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, definiendo como información reservada aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En este punto la autoridad argumentó que: la divulgación de la información deja en desventaja al sujeto obligado en la defensa del proceso judicial.

Así como la afectación de llevar a cabo algunas de las garantías del debido proceso.

- a) Afectación a carpetas de investigación que actualmente se encuentran en desahogo por parte de las instituciones de procuración de justicia, pudiendo trascender en la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, prejuzgar, otorgar una falsa apreciación de las circunstancias y/o hechos, menoscabar o inhibir el desahogo de dichas Investigaciones de orden público.
- b) Afectación a las personas que se encuentran relacionadas como víctimas o afectados, así como testigos, peritos, personal policiaco e inclusive ministerios públicos quienes realizan las actuaciones; exponiéndolos a una situación de vulnerabilidad al momento de divulgar información.

## **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

En cuanto a este punto, la autoridad refirió que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el daño que se cause en el futuro inmediato a la difusión de la información deja en desventaja al sujeto obligado en la defensa del proceso judicial, por tanto, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información; por lo que se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida para el ejercicio del derecho de acceso de la particular.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Que, el daño sea causado sobre un asunto en particular, por tratarse de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, se proporcionaría datos de información que pudiera afectar la capacidad de juzgar y emitir una resolución judicial, el fin constitucional de toda institución pública es la salvaguarda los bienes y la paz pública.

Por otro lado, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estableció un plazo de reserva de máximo de 5 años ante la incertidumbre de duración del proceso jurisdiccional.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que es parte de un procedimiento jurisdiccional, derivado de un juicio de amparo indirecto.

De lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado pretende sustentar la reserva de la información en la hipótesis de reserva contenida en el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de la materia. Para facilidad de consulta se transcribe a continuación:

*“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)  
VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
(...)”*

Hipótesis la anterior, que no se actualiza en el presente asunto, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>4</sup> emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos, situación que no ocurre: Para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

*“**Vigésimo Sexto.** De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

---

<sup>4</sup>Página electrónica [https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (consultada el día 09 de mayo de 2024)

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y*
  2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deberán acreditar los siguientes factores:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El objeto de la clasificación de la información, de dicho supuesto, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al artículo en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través del numeral en cuestión, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es

posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o procedimiento administrativo materialmente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ante ello, para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, **dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa**, al ser el rector del procedimiento de jurisdicción.

Así las cosas, la reserva de la información buscada por el sujeto obligado **no le compete a éste, sino más bien, en su caso, al Juez de la causa**, por ser rector del procedimiento, que en este caso lo sería el quien conoce del procedimiento respectivo, que refiere el sujeto obligado.

Sin que pase por alto que la autoridad hizo referencia que la información solicitada se encuentra actualmente en un juicio de amparo indirecto número 889/2023 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado, sin embargo esto no fue acreditado con la documental idónea, la existencia del procedimiento a que hace referencia, en donde indica se encuentra lo requerido en el actual asunto.

Con base en todo lo anterior, se considera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada es improcedente, por lo que deberá proporcionar la documentación requerida por el particular.

Ante ello, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**

Por tal motivo, no puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión propuesto por el recurrente, pues la autoridad no proporcionó la información requerida por el promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y, en consecuencia, se ordena a las autoridades que proporcionen la información requerida por el particular.

---

5 Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 09 de mayo de 2024).

## Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.<sup>6</sup>

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

---

<sup>6</sup> Página electrónica [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (consultada el 09 de mayo de 2024)

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>7</sup> “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>8</sup>

### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 09 de mayo de 2024).

<sup>8</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 09 de mayo de 2024).

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **revoca** invocada por la **Secretaría Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del municipio de Apodaca, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión



**ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-  
RÚBRICAS.